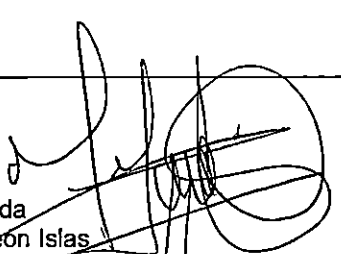


**Versión Pública de Resolución RR-4956/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4956/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4956/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en lo subsecuente al sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al hoy persona recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día veinticuatro de julio dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. Con fecha dos de agosto del dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano parante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El tres de agosto del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4956/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. En auto de quince de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

VII. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado (la) inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000818, en la cual se requirió lo siguiente:

“El expediente en versión pública generado por el linchamiento de dos masculinos que fueron quemados vivos por atribuirles falsamente el robo de niños, en San Vicente Boquerón, municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, en fecha 29 de agosto de 2018,

Así como la versión pública del expediente generado del que derivó la recomendación R12/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.”(Sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...
De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado del análisis a su solicitud, hacemos de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Fiscalía, no se



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

encontraron registros de la información que solicita, en atención a que el "linchamiento" no se encuentra tipificado como delito, por ello la Fiscalía no puede instruir la investigación en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95 se desprende que: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley."

Y en lo establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla en los artículos siguientes:

"ARTÍCULO 1 Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Puebla, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado y a su titular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2 Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3 Para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los agentes investigadores y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales. Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación."

En mérito de lo anterior, el ejercicio de la facultad investigadora de la Fiscalía General del Estado de Puebla en la persecución de los delitos, se avoca a conocer



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

de conductas tipificadas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes específicas aplicables, debiendo precisar que el linchamiento no se encuentra tipificado como una conducta delictiva.

Por otra parte, la recomendación R12/2019 contiene datos personales razón por la cual, dichos datos son catalogados como confidenciales en términos de lo establecido en los numerales 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; clasificación que fue formalizada por el Comité de Transparencia en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que debe protegerse y resguardarse la información que se encuentra clasificada como confidencial, no es permisible entregar el documento en el estado que guarda, debiéndose elaborar una Versión Pública, misma que será entregada previo pago de los costos de elaboración y reproducción, y que a continuación se detallan:

Para elaborar la versión pública debe fotocoparse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**

III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."

Es así que la documentación requerida consta de un total de 143 (ciento cuarenta y tres) fojas susceptibles de elaboración de versión pública. Para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00; en cumplimiento a la normatividad aplicable, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, y atendiendo a que la información corresponde a un total de 123 (ciento veintitrés y tres) fojas, el monto a pagar es de \$3,075.00 (tres mil setenta y cinco pesos 100/00 MN).

Así mismo, le informamos que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, para lo cual deberá

acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que se emita la orden de pago, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información, contarán con veinte días hábiles para realizar el proceso de clasificación y elaborar las versiones públicas de la información, transcurrido el plazo, con fundamento en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrá sesenta días hábiles, para acudir a la Unidad de Transparencia en horario de oficina para recoger de las versiones públicas en formato físico o digital según sea su elección. En caso de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Finalmente, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539.

Teléfono: (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050.

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx..." (Sic)

Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó lo siguiente:

"No cuento con recursos económicos para sufragar los \$3,075.00 que me cuestan las copias. Se me hace gravoso que cada copia la Fiscalía la cobre a 25.00, tomando en consideración que la Ley señala en su "Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información" Una hoja de papel bond cuesta .39 centavos, otra tanto la impresión. Y si se escaneara la información como pretendo se me haga llegar, ya que radico en Morelia, pues el total no ascendería a tanto. Por lo que solicito el apoyo con la resolución favorable a mis intereses." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apégo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información; por ello mismo en el presente informe justificado nos adherimos a los argumentos lógicos-jurídicos expuestos en la respuesta impugnada.

Respecto al agravio de la recurrente, ésta se duele de los costos de reproducción, lo cual no es contrario a lo establecido en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia del Estado, encontrándose fundado y motivado en la respuesta que le fue provista.

Pues tal como lo dispone en los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial; en consecuencia, existe una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las excepciones marcadas tanto por la Constitución General, en su artículo 60., como en la Ley de Transparencia del Estado, que en el caso concreto obliga a esta Fiscalía a proteger la información que corresponde a la esfera de la vida privada de las personas, que además fueron reconocidas como víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Si bien la información, no puede clasificarse como reservada, por tratarse de violaciones a derechos humanos, es imperativo implementar todos los mecanismos necesarios para salvaguardar los datos personales de las víctimas.

Ahora bien, el documento que solicitó la recurrente contiene datos personales, razón por la cual, dichos datos son catalogados como confidenciales, por tanto, para dar acceso a la información requerida, se realizó el proceso de clasificación de información confidencial, tal como lo dispone el artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado, al establecer:

"En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

Así mismo, los artículos 134 y 136 de la Ley de Transparencia disponen, que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; además, que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y sobre todo que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así se determine; que en el caso que nos ocupa, ninguna víctima ha otorgado su consentimiento para hacer públicos sus datos o entregarlos a terceros mediante solicitud de acceso a la información.

De manera específica el numeral 137, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto de Transparencia deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Es por ello, que esta Fiscalía debe cumplir con lo que expresamente dispone la Ley de la materia, y no puede dejar de observar sin justificación alguna lo que está específicamente señalado, además, en la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información se precisa que los documentos requeridos contienen datos personales, por tanto no era permisible entregar la información en el estado que guardaba, ya que, al ser información considerada clasificada como confidencial, debe privilegiarse el derecho de los titulares de los datos, sobre el de la solicitante, privilegiando los derechos fundamentales de las víctimas consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en la materia.

Asimismo, los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos del Estado de Puebla, precisan la obligación de los sujetos a proteger los datos personales, puesto que la presente Ley de Protección es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Así mismo, establece la prerrogativa a los titulares de los Datos Personales de ser irrenunciables, intransferibles e indelegables, imponiendo a los órganos garantes de dicho derecho el privilegiar en todo momento la interpretación que más favorezca al Titular, tal como se desprende del artículo 11 de la Ley en comento, y que a la letra dice:

"La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca al Titular."

Añadido a lo anterior, el cobro que se está realizando a la quejosa por la elaboración de las versiones públicas como ella lo requirió en su solicitud de información, se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a

la Información, materia del presente recurso. Pues tal como se dispone en artículo 134 de la Ley de General de Transparencia:

"Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Disposición que también se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia del Estado, en su numeral 167, que establece:

"Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Además, el artículo 120 de la misma ley, precisa que:

"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Así mismo, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia del Estado, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados; por tanto, en dichos lineamientos, también se fija en su punto Quincuagésimo sexto, lo siguiente:

"Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

Como se puede observar tanto en la Ley General, la Ley del Estado y los Lineamientos Generales vigentes aplicables, se disponen de manera expresa que para la elaboración de las versiones públicas deberá cubrirse, por parte de los solicitantes, los costos de su elaboración y reproducción, es por ello que esta Fiscalía no está realizando un cobro excesivo a la quejosa, únicamente se está acatando lo que fue dispuesto por el legislador y el Sistema Nacional de Transparencia; disposiciones que no admiten interpretación ya que son muy precisas en redacción.

El costo de la elaboración de versión pública se encuentra plenamente justificado y fundado, ya que los documentos que se solicitaron se encuentran en estado físico, por ello para la elaboración de las versiones públicas, tal como dispone el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá observar lo siguiente:

"En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarlo o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

Por ello, se indicó a la recurrente el número total de fojas que integran la información con los datos solicitados, además del costo por la elaboración y reproducción de las versiones públicas; así como el procedimiento a seguir para realizar el pago y recolección de las versiones públicas, tal como consta en la respuesta enviada mediante el sistema de solicitudes de información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona **recurrente** ofreció los siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio sin número de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, con respuesta a la solicitud de acceso folio **S** 210421523000818, dirigida a la solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421523000818, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210421523000818, dirigido al solicitante, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de acceso a la información folio 210421523000818, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

Con relación a las documentales, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210421523000818.

En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte de la hoy persona solicitante, requirió en electrónico los expedientes en versión pública: 1) del linchamiento de dos hombres que fueron quemados vivos por atribuirles falsamente el robo de niños, en San Vicente Boquerón, municipio de Acatlán de Osorio, Puebla el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho y 2) del que derivó la recomendación R12/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que el ejercicio de la facultad investigadora de la Fiscalía General del Estado en la persecución de los delitos, se avoca a conocer de conductas tipificadas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes aplicables, precisó que el linchamiento no se encuentra tipificado como conducta delictiva. Respecto al expediente conformado por la Recomendación R12/20219 informó que contenía datos personales catalogados como confidenciales, clasificación formalizada por su Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo anterior los documentos con la información solicitada, no puede entregarse en el estado que guarda, debiendo generar una versión pública, entregada previo



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

pago de los costos de elaboración y reproducción, explicando el procedimiento a seguir siendo fotocopiar los documentos, para testar las partes con datos clasificados, teniendo un costo por hoja de veinticinco pesos, de conformidad con el artículo 101 fracción XVII de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio 2023, teniendo un total de ciento cuarenta y tres hojas, la información solicitada, descontado las veinte primeras, dando un total de ciento veintitrés hojas con el costo de (Tres mil setenta y cinco pesos cero centavos Moneda Nacional).

También, le informó que contaba con treinta días hábiles, a partir de la notificación de la respuesta, para realizar el pago y presentar el comprobante de pago, debiendo acudir a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para recoger la orden de pago en horario de nueve a quince horas. Posteriormente, una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información contarán con veinte días hábiles para realizar el proceso de clasificación y elaborar la versión pública del expediente solicitado, transcurrido dicho plazo, la persona solicitante tendrá sesenta días hábiles para acudir por la versión pública en formato físico o digital, en caso de realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá obligación de entregar la información, dándose por concluida la solicitud y en su caso, se destruirá el material reproducido.

En su escrito de recurso de revisión, la persona recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al inconformarse contra el cálculo de los costos de reproducción de la información, pues que no cuenta con recursos para pagar la cantidad informada en la respuesta por la Fiscalía General del Estado de Puebla y cita el artículo 141 fracción I, además le escaneen la información pues vive en Morelia.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

En el informe con justificación rendido por la Unidad de Transparencia de este

Órgano Garante, reiteró y robusteció su respuesta inicial, argumentando que el costo e reproducción notificado no es contrario a lo establecido en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, pues en efecto, tal como lo disponen los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las personas pueden acceder a la información en poder de los sujetos obligados, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial, en este caso debe salvaguardar los datos de las víctimas. Ahora bien, respecto al expediente solicitado contiene datos personales que fueron catalogados y clasificados como confidenciales de conformidad con el artículo 134, 136, 137 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que en su caso ninguna víctima ha otorgado su consentimiento para hacer públicos sus datos u otorgarlos a terceros por motivo de solicitud de acceso.

También recalcó el deber que le impone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Puebla en sus artículos 1, 6, 8 y 11, de proteger los datos personales, y garantizar su confidencialidad, respecto a cualquier tratamiento de datos personales que realicen y que obren en soportes físicos y electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

W Por último, señaló que el cobro por la elaboración de versiones para dar trámite y responder la solicitud de acceso se encuentra previsto en los diversos artículos 118, 120, 134 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo sexto de *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...

Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las actuaciones del presente recurso de revisión, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado en contra la respuesta, el cálculo de los costos de reproducción de la información.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 142, 148 fracción V, 152, y 156 fracción III, 162, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

"ARTÍCULO 142 Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;"

"ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

"ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

"ARTÍCULO 167 Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

Así también en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificando el cambio de modalidad.

Asimismo, se contempla el cobro por la reproducción de la información, cuando así proceda, el procedimiento a seguir para realizar el pago, posterior elaboración de las versiones públicas, plazos y final entrega de las mismas.

En este orden de ideas, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se observa que, la realiza en apego a las disposiciones de acceso a la información y de protección de datos personales, ya que tal como lo señalan los artículos 11, 120, 134, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dice:

Artículo 11

Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

Artículo 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 134

Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Artículo 136

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Artículo 137

Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

También es dable citar los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Puebla en sus artículos que dicen:

"Artículo 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales."

Artículo 6

La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

"Artículo 8

Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."

"Artículo 11

La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca al Titular."

Asimismo, es de observarse el Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4956/2023**
Folio: **210421523000818**

Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vigentes, que a la letra dicen:

“Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente. (Última Reforma DOF 18/11/2022)”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. (Última Reforma DOF 18/11/2022)

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

Igualmente resulta oportuno transcribir el artículo 101 fracción XVII de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023

“Artículo 101

Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

***...
XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00***

Ahora bien, del análisis de la respuesta y de la justificación de la misma en el informe del sujeto obligado se concluye que la contestación es apegada a las disposiciones legales señaladas en el cuerpo de la presente resolución, pues justificó y fundamentó debidamente, en los artículos 118, 120, 134, 135, 136, 167 en el Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vigentes* la necesidad de reproducir la documentación, que se encuentre en forma física del expediente solicitado, para realizar el testado de información confidencial y su versión pública respectiva, generando costo respecto a la foja veintiuno en adelante, observándose en todo momento, que no existió un cobro indebido respecto a la reproducción de la información y para la elaboración de la versión pública respectiva, pues en ningún momento realizó un cálculo de costos unilateral.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado, dio contestación conforme a derecho.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

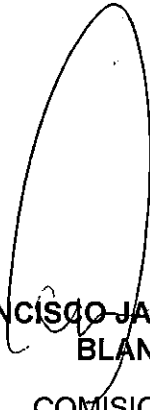
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la ~~Heroica~~ Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-4956/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLIMMAG/Resolución